027

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-774/2021

AUTO: SENTENCIA DEFINITIVA

ACTOR(A): JESSICA FABIOLA ESTRADA ESQUIVAS

Para: C. COMISIóN ESTATAL ELECTORAL

Siendo las 15:28 horas del día 04-cuatro de mayo del año 2022-dos mil veintidos; con fundamento en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19 y 20 de los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL TRIBUNAL VIRTUAL, ASÍ COMO PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRAMITAN ANTE EL TRIBUNAL, aprobados mediante el Acuerdo General número 1/2021, del Pleno de este organismo jurisdiccional, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; y en cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución señalada en el rubro de la presente cédula, le NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE la mencionada determinación, en copia electrónica, que se agrega en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos legales conducentes Doy Fe. -

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES
04 MAYO 2022
15:28 hrs
RECIBIDO

Enviado por: **LIC. CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA**
Usuario: **cesarsanchez@tee-nl.org.mx**
Fecha y hora del envio:**2022-05-04 15:28:38**

COMISION ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEON
DIRECCION JURIDICA
04 MAYO 2022
RECIBIDO

-Recibido por correo.
-Anexo: Sentencia

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-774/2021

DENUNCIANTE: JESSICA FABIOLA ESTRADA ESQUIVIAS

DENUNCIADOS: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ, ROBERTO GARCÍA SEPÚLVEDA Y MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de mayo de 2022-dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú, Roberto García Sepúlveda, al ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León postulado por el partido Movimiento Ciudadano, y por ***culpa in vigilando*** al citado partido político.

GLOSARIO

Agrupación política	Jóvenes en Movimiento Ciudadano
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada:	Mariana Rodríguez Cantú
Denunciante:	Jessica Fabiola Estrada Esquivias
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños, y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
MC:	Movimiento Ciudadano
Roberto García:	Roberto García Sepúlveda
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Samuel García	Samuel Alejandro García Sepúlveda
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local

Inicio de proceso electoral	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	**Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio**	**El 6-seis de junio**[1]

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha veintiséis de mayo, la *denunciante*, presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra de la *denunciada, Roberto García, Samuel García*, al partido político *MC*, y a la *agrupación política* por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política-electoral, con motivo de publicaciones en las cuentas oficiales de la red social de Instagram y Facebook, en las que aparecen menores de edad en propaganda electoral sin salvaguardar su identidad.

1.2.2. Admisión. El día veintisiete de mayo la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja la cual se radicó bajo el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-774/2021, y ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. El seis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal,* declaró procedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veinte de julio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral.*

1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El nueve de agosto, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. La Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que

[1] A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

3.2. Defensa

Respecto de las imágenes allegadas por la *denunciante*, la *denunciada, Roberto García, Samuel García y MC* señalaron lo siguiente:

- *Roberto García* manifestó que en se encuentra como administrador como parte de "Jóvenes en Movimiento Nuevo León", que no tiene la titularidad de la cuenta con el referido nombre; y que si bien cuenta con redes sociales estás pertenecen de manera exclusiva y uso personal, en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

- *Mariana Rodríguez* señaló que en cuanto a las redes sociales que maneja bajo su control, pertenecen exclusivamente a la denunciada de manera personal; que la imagen no se difundió con ninguna intención de exponer al menor al escrutinio de la opinión pública, y se difundieron en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

- *Samuel García* indicó que es cierto que realizó la difusión de las imágenes denunciadas en la cuenta con el usuario "samuelgarcias" en la red social de Instagram y "Samuel García" en la red social Facebook; sin embargo, refiere que de las imágenes se puede apreciar que no es posible identificar a los menores que aparecen ya que portaban cubrebocas, imposibilitando conocer o apreciar sus rasgos distintivos, haciéndolos no identificables, aunado a que el instrumento de videograbación que se utilizó no contaba con la mejor resolución de imagen lo que dificultó más el reconocimiento de las personas, no permitiendo su plena identificación y que la aparición de los menores es involuntaria, pues se ubican dentro del público en general, ya que no forman parte del acto realizado en ese momento.

- *MC* informó que las redes sociales que están bajo el control del partido son las siguientes:
  1. Instagram: movciudadano.nl
  2. Facebook: @MovCiudadanoNL
  3. Twitter: @MovCiudadanoNL

  Además señaló que la cuenta jóvenes.mcnl de la red social Instagram no está bajo el control del partido ni tiene ninguna relación institucional ni vinculo con dicha cuenta; y que no cuenta con los permisos, ya que las imágenes no fueron publicadas por cuentas del partido ni constituyen propaganda política, debido a que los titulares de las cuentas no son candidatos a elección popular.

3.3. Pronunciamiento respecto de publicaciones que ya fueron materia de análisis y resolución en diversos procedimientos especiales sancionadores

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Del análisis de las publicaciones que aportó la *denunciante* en su escrito de denuncia, este tribunal advierte que algunas de las imágenes ya fueron materia de estudio y resolución en diversos procedimientos especiales sancionadores, y, por lo tanto, no serán materia del presente procedimiento las publicaciones que se señalan a continuación:

 Mediante acuerdo plenario dictado en el PES-482/2021 el Pleno del tribunal determinó remitir el procedimiento a la *Dirección Jurídica* de la *Comisión Estatal* en el cual se denunció la presente publicación al advertir que no se actualiza el supuesto para tramitarse como un procedimiento especial sancionador	 En el expediente PES-501/2021 este tribunal resolvió la existencia de la infracción respecto de la presente publicación por vulneración del interés superior de la niñez
 Mediante acuerdo plenario dictado en el PES-482/2021 el Pleno del tribunal determinó remitir el procedimiento a la *Dirección Jurídica* de la *Comisión Estatal* en el cual se denunció la presente publicación al advertir que no se actualiza el supuesto para tramitarse como un procedimiento especial sancionador	 En el expediente PES-672/2021 este tribunal resolvió la existencia de la infracción respecto de la presente publicación por vulneración del interés superior de la niñez

3.3.1 Publicaciones que no son materia de estudio

Por otra parte, es importante señalar que las publicaciones denunciadas que se muestran a continuación y que se encuentran numeradas como 8, 9 y 11 en la diligencia de fe de hechos del veintiséis de mayo, no serán objeto de análisis, toda vez que del contenido de las mismas y las imágenes difundidas, no se advierte que contengan elementos para determinar que dichas publicaciones son de carácter político-electoral, dado que no se aprecia que tengan como objetivo beneficiar alguna candidatura o partido político.

 Red social: Facebook Fecha publicación:26 de abril de 2021 Mariana Rodríguez: Feliz cumpleaños ...Juancarlo!! Gracias por inspirar tu fiesta en mi y FOSFO EQSEQ	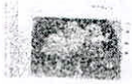 Red social: Instagram Fecha publicación:26 de abril de 2021 Mariana Rodríguez: Feliz cumpleaños ...Juancarlo!! Gracias por inspirar tu fiesta en mi y FOSFO EQSEQ	 Red social: Instagram Fecha publicación: 25 de abril de 2021 Mariana Rodríguez: Si el ciudadano pide calca MATONCERRIMA en el quemacocos, pues le damos jajajajaja #estoyloca

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

3.4. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar en este asunto consisten en lo siguiente:

a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se acredita la existencia de las publicaciones objeto de controversia?

b) ¿Resultan aplicables al caso concreto los criterios de la *Sala Superior* sobre la aparición de niños, niñas y adolescentes en la difusión de propaganda política y electoral?

3.5. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

- Se acredita la existencia de las publicaciones obtenidas de las redes sociales de Facebook e Instagram, difundidas por la *denunciada, Roberto García y Samuel García,* las cuales vulneran el interés superior de la niñez, al incumplir con lo mandatado en los *Lineamientos*, en virtud de que no allegaron la documentación que acredite cumplir con los requisitos para difundir la identidad de diversos menores de edad en las publicaciones en las que difundieron actividades de proselitismo y propaganda político-electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendentes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por la *denunciante*:

a) Pruebas técnicas. Consistente en diecisiete impresiones a color[2], que obran dentro de su escrito de denuncia, además, allegó un disco compacto, el cual el Analista de Desarrollo de la Unidad de Tecnología y Sistemas de la *Comisión Estatal* informó como resultado del análisis de seguridad practicado al dispositivo de almacenamiento, que se detectó que no cuenta con información, documentos o archivos, es decir, sin contenido alguno.

b) Presuncional legal y humana; y,

c) Instrumental de actuaciones.

[2] Visible a fojas diez a veinte de autos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica.*

a) Documental pública. Consistente en la diligencia de inspección, de fecha veintiséis de mayo, practicada por personal de la *Dirección Jurídica,* mediante la cual verificó el contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas en el escrito de denuncia y recabó diversas tomas de captura del contenido que se desplegó de dichas páginas.

b) Documental pública. Consistente en copia certificada del escrito mediante el cual el C. *Samuel García,* -en lo que interesa- informó que tiene una cuenta bajo su control con el nombre de usuario Samuel García en la red social Facebook y en Instagram la cuenta con el usuario Samuel García que se localiza en la liga https://www.instagram.com/samuelgarcias/

c) Documental privada. Consistente en copia certificada del escrito en el cual el representante de *MC* ante la *Comisión Estatal* señaló que:

- El C. *Roberto García,* es actualmente el dirigente de Jóvenes en Movimiento Nuevo León, la cual es una agrupación del ente político que realiza actividades y tiene como objetivo difundir los ideales del partido entre la juventud de Nuevo León.

d) Documentales privadas. Consistentes en los escritos signados por *Roberto García y* la *denunciada,* en contestación a los requerimientos que les fueran realizados por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal,* mediante oficios números SE/CEE/2636/2021 y SE/CEE/2635/2021, respectivamente, en los que manifestaron en similitud de términos que:

- Sus redes sociales les pertenecen de manera exclusiva y es para su uso estrictamente personal, por lo que no pueden ser objeto de escrutinio alguno, reservándose a brindar información por ser un dato privado y protegido por la *Constitución Federal.*

e) Documental privada. Consistente en el escrito signado por el C. *Samuel García,* en contestación al requerimiento que le fuera realizado por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal,* mediante oficio número SE/CEE/2634/2021, en el que manifestó que:

- En las imágenes se puede apreciar que los menores no resultan reconocibles, ya que al momento en que se efectuó la toma de la imagen sus rasgos físicos estaban cubiertos por objetos, lo que impidió la visualización exacta de sus rostros;

- Las imágenes no muestran su participación, lo que denota que no lo benefician para su candidatura, por lo que al no ser un recurso propagandístico no puede considerarse como propaganda política o electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

f) Documental privada. Consistente en el escrito del representante del partido *MC* ante la *Comisión Estatal* en contestación al requerimiento que le fuera realizado por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal* mediante oficio número SE/CEE/2333/2021, en el que manifestó que:

- las redes sociales que están bajo el control del partido son las siguientes: Instagram: movciudadano.nl; Facebook: @MovCiudadanoNL; y Twitter: @MovCiudadanoNL.
- informó que la cuenta jovenes.mcnl de la red social Instagram no está bajo su control y no tiene ninguna relación institucional ni vínculo con dicha cuenta.
- No cuenta con los permisos para las publicaciones materia del procedimiento, ya que no fueron publicadas por cuentas del partido ni constituyen propaganda política, debido a que los titulares de las cuentas no son candidatos a elección popular.

g) Documental pública. Consistente en la diligencia de inspección del seis de junio mediante el cual personal de la *Dirección Jurídica* ingresó a las direcciones electrónicas que señaló la *denunciante* en su denuncia.

4.2 Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral.*

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral.*

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral,* en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"[3].

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica,* se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.3.1. Calidad de las personas denunciadas

Son hechos públicos y no controvertidos que, al momento de los hechos denunciados *Samuel García* tenía el carácter de candidato postulado por el partido *MC*, para el cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, de las pruebas que obran en el procedimiento, se tiene por acreditado que *Roberto García* es el dirigente de la *agrupación política* y que participa en las actividades que realiza la citada agrupación; y que la *agrupación política* sí es una agrupación del partido político *MC* y que tiene como objetivo difundir los ideales del citado partido entre la juventud de Nuevo León.

4.3.2. Titularidad y administración de la cuenta Facebook e Instagram

---

3 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En primer término, se tiene reconocido, y no controvertido por las partes que *Samuel García* es titular de la cuenta de Facebook Samuel Garcia, ubicada en la liga: https://www.facebook.com/samuelgarciasepulveda de dicha red social.

Por su parte, es un hecho no controvertido por las partes que la *denunciada* es titular de la cuenta de Instagram marianardzcantú, ubicada en la liga: https://www.instagram.com/marianardzcantu/?hl=en, de la mencionada red social.

Por otro lado, *Roberto García* manifestó que es el administrador de las redes sociales con el usuario Jóvenes en Movimiento y que no es el titular de las cuentas.

Cabe señalar que no negó ser el titular y administrador de la cuenta de Instagram identificada con el usuario robertogarciasep, por lo que al no haber un deslinde de la cuenta en la cual se difundieron 2-dos publicaciones en las que aparecen menores de edad plenamente identificables portando banderas del partido político *MC,* se estima es responsable del contenido de la citada cuenta.

4.3.3. Existencia, difusión de la publicaciones denunciadas y contenido

En primer término, de la diligencia de inspección practicada por la autoridad sustanciadora[4], concatenada con la probanza contemplada en el inciso a) del apartado A, se acredita la existencia de las publicaciones objeto de inconformidad, en la cuenta oficial de *Samuel García* en la red social Facebook, así como de la *denunciada* en la red social de Instagram.

Ahora bien, el motivo de inconformidad por parte de la *denunciante* consiste en la aparición de menores de edad, en las publicaciones difundidas por la *denunciada* y *Roberto García* en sus cuentas personales de la red social Instagram, de *Samuel García* en la red social Facebook, y en las cuentas de Instagram de *Roberto García* y la *agrupación política*, las cuales estima que no cumplen con los *Lineamientos* para su difusión.

A continuación, se mostrarán las imágenes en la cuales aparecen menores de edad, difundidas por los citados denunciados.

Imagen publicada en la cuenta de Facebook de Samuel García			
No.	Capturas	Hora	Se presenta alguna documentación
1		Hora:	No.

[4] Diligencia de inspección de fecha veintiséis de mayo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

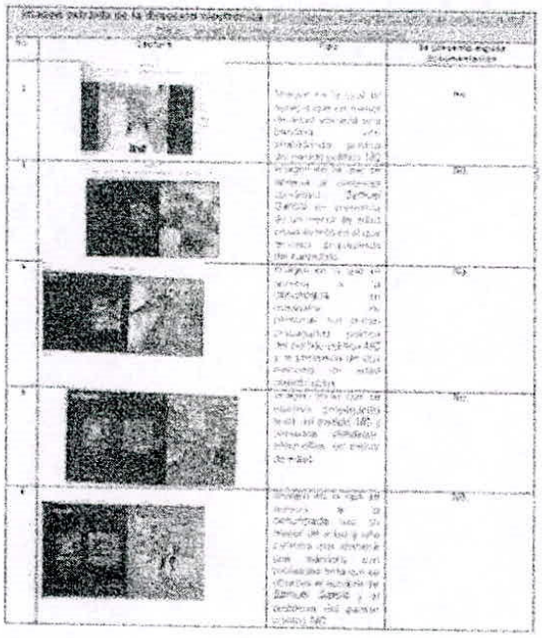

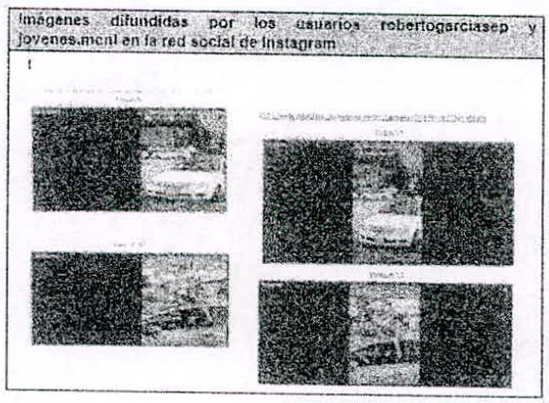

4.4. Análisis de la infracción

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

4.4.1. Marco Normativo

- **Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

electoral

El internet[5] es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.

Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La **identificación del emisor del mensaje**; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

   Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

---

5 Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios esenciales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

b) **El contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar** o perjudicar **a alguna fuerza política o electoral**.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral[6].

- **Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes**

En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal,* todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño

6 Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada.*

la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"[7].

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado[8] a través de la jurisprudencia 5/2017[9], de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

---

7 Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

8 Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la *LEGIPE*, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

9 Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.

- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos.**

- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*[10] estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer

10 Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto, conforme a los apartados siguientes.

4.4.2. Caso concreto

Como se ha referido anteriormente, en el caso se estudia la vulneración al interés superior de la niñez por parte de la *denunciada, Samuel García, Roberto García,* la *agrupación política* y *MC*, a través de:

La difusión de imágenes en la cuenta de la red social de Instagram a nombre de la *denunciada, Roberto García,* así como en la red social de Facebook de *Samuel García,* entonces candidato a la gubernatura del estado, en las que se aprecia la identidad de diversos menores de edad portando propaganda político-electoral.

En primer lugar, debe decirse que se procede al análisis de las imágenes denunciadas en las redes sociales de Facebook e Instagram, ya que, en relación a la primera red social, se trata del perfil del entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León, mientras que, en lo atinente a la segunda red social, se trata de los perfiles de la *denunciada* y *Roberto García,* quienes si bien no fueron postulados para ocupar algún cargo de elección popular, se considera que les resultan aplicables los *Lineamientos,* ya que el numeral 2, inciso f), establece que deberán de observarlo las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos mencionados y, en el presente caso, es un hecho conocido que la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú se encuentra vinculada directamente con el ciudadano *Samuel García* - al contar con un vínculo por afinidad, al tratarse de su esposa, se concluye que entonces candidato García Sepúlveda, **resultó beneficiado** con la difusión de la propaganda electoral en comento.

Por su parte, le resultan igualmente aplicables los *Lineamientos* al ciudadano *Roberto García*, al encontrarse directamente vinculado al ente político *MC,* toda vez que quedo acreditado en autos que él es dirigente de la *agrupación política* la cual forma parte de *MC,* consecuentemente este último resulto beneficiado con la propaganda difundida por el referido ciudadano.

Ahora bien, este tribunal considera que el contenido de las publicaciones en análisis tienen el carácter de propaganda política-electoral, toda vez que se advierte que en las mismas que se porta propaganda que contiene elementos que identifican al partido político *MC* y la candidatura de *Samuel García*; por lo tanto, en el caso se actualiza la competencia de esta autoridad para analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a la gubernatura como ocurre en el caso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales, lo que acontece en la especie.

Se arriba a la conclusión de que las imágenes constituyen propaganda política-electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que fueron difundidas, es decir, durante el periodo de campañas electorales y de su contenido se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente al entonces candidato *Samuel García*, toda vez que se aprecia su nombre, los colores y el emblema del partido político *MC* que lo postuló, así como a dicho ente político.

En tales condiciones lo siguiente es analizar si las imágenes en estudio, cumplen o no con los *Lineamientos*.

4.4.3. Las imágenes incumplen los *Lineamientos* al no haberse allegado la documentación respectiva

En lo tocante a las imágenes en cuestión, quedó demostrado en el procedimiento que la *denunciada, Roberto García* y *Samuel García,* realizaron publicaciones en las que se omitió salvaguardar la identidad de los menores y no aportaron los **documentos necesarios** para poder utilizar su imagen en las publicaciones con contenido político-electoral difundidas por la *denunciada* -en beneficio de *Samuel García,* y el ciudadano *Roberto García,* -en beneficio de *MC*- razón por la cual, se determina la **existencia** de la infracción denunciada.

Sin que sea impedimento para arribar a dicha determinación, el hecho de que la *denunciada, Roberto García* y *Samuel García*, hayan manifestado que:

- La aparición de los menores no es identificable, dado que el rostro de los infantes se encontraba cubierto con cubrebocas.

Anterior argumento de defensa que resulta insuficiente para eximirlos de responsabilidad en virtud de que la aparición incidental, segundo plano o de sólo algunos rasgos fisonómicos de los menores no es un elemento relevante, pues lo trascendente es que, a partir de cualquiera de ellos, el infante sea identificable, al ser su imagen **perceptible,** lo que genera una afectación del derecho a la imagen del menor.

Por lo que, en consonancia con el criterio de la *Sala Superior,* la circunstancia de que se aprecie la imagen parcial de los menores tomando en consideración que portan

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

cubrebocas[11], no exime de la obligación de difuminar o en su caso, ocultar su identidad.

Lo anterior encuentra sustento en los *Lineamientos* en los cuales se contempla **expresamente que en el supuesto de la aparición incidental** se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de los menores que aparezcan en la propaganda político-electoral.

Y en caso contrario debe **difuminarse, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato** -lo que no acontece en la especie- que lo haga identificable, en aras de proteger el interés superior de la niñez y de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

El hecho de que no se difunda el rostro completo de los menores mediante el uso de cubrebocas no impide su identificación, puesto que éste es un elemento diario y necesario por cuestiones de salud, formando parte de los accesorios que las personas utilizan en su rostro, sin que pueda afirmarse que su uso impide identificar a las personas.

En conclusión, al haberse colocado en riesgo a los menores de edad, por difundir su imagen sin autorización o bien, con consentimiento parcial, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

Siendo responsables de tal conducta la *denunciada, Roberto García y Samuel García*[12].

4.4.4. Culpa in vigilando de *MC*

Es de señalarse que *Samuel García*, tenía el carácter de candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León, y en el caso, *Roberto García* es el representante de la *agrupación política,* la cual forma parte del partido político *MC*[13], por lo que en el caso se concluye que el aludido ente político tiene la responsabilidad de vigilar el actuar de sus militantes, simpatizantes y candidatos, más aún cuando en diversas imágenes aparecen menores de edad portando camisas y banderas con el emblema del citado ente político.

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivado de la infracción cometida por la *denunciada, Samuel García y Roberto García.*

---

11 Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro de los expedientes con las claves de identificación **SUP-JE-71/2021 y SUP-JE-92/2021.**
12 Al ser este el beneficiado por la difusión de las publicaciones que realiza la *denunciada.*
13 Lo anterior de acuerdo con la copia certificada del escrito de fecha veintitrés de abril, signado por el Representante de Movimiento Ciudadano ante la *Comisión Estatal.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda a la *denunciada, Samuel García* y *Roberto García,* por la vulneración al interés superior de la niñez derivado de las publicaciones en las cuales se observan menores de edad, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, y por *culpa in vigilando* al instituto político *MC.*

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley[14].

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima**, **ii) leve** o **iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor.**

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la

---

14 Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero incisos a), c) y e) de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente[15], según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

En lo referente a las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y en caso la pérdida del derecho de las precandidaturas infractoras a ser registrado en una candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Y por lo que respecta a las sanciones aplicables a las personas físicas o morales se encuentra la amonestación pública y, multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral; y en ese sentido, al deber de cuidado que impera en torno a la conducta del entonces candidato postulado por el partido *MC* para el cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de 1-una publicación con la imagen de una menor de edad identificable, en la cuenta de Facebook correspondiente a *Samuel García*; 6-seis publicaciones que contienen la imagen de diversos menores de edad en la cuenta de Instagram de la *denunciada*, quien tiene un vínculo por afinidad con el entones candidato, al tratarse de su esposa; así como por 2-dos publicaciones

---

15 Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

difundidas por *Roberto García* en la que aparecen menores de edad con propaganda política del partido *MC*.

Tiempo. De las diligencias de inspección se desprende que las publicaciones fueron difundidas posteriormente al inicio del periodo de campañas.

Lugar. Las imágenes fueron publicadas en el perfil de Facebook del entonces candidato *Samuel García*, así como en el perfil de Instagram de la *denunciada* y de *Roberto García*, y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentran acotadas a una delimitación geográfica determinada.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta de *Samuel García*, así como de la *denunciada*, se dio a través de la red social Facebook e Instagram, durante el período de campañas del pasado proceso electoral local, mientras que la del partido político *MC* se dio en el mismo período a través de falta de vigilar que el candidato y la *denunciada y Roberto García* difundieran publicaciones no cumplen lo previsto en los *Lineamientos*.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, sin contar con el permiso y consentimiento correspondiente para el uso de las imágenes de los menores que ahí aparecen, es decir, no cumplieron con lo previsto en los *Lineamientos*.

Intencionalidad. En el caso en particular *Samuel García*, la *denunciada* y *Roberto García* realizaron dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Respecto de *MC*, no se observa una intencionalidad, simplemente una conducta culposa, dado que aun y cuando el instituto político no realizó directamente las publicaciones, la conducta fue realizada por uno de sus candidatos, la *denunciada* y *Roberto García*, dirigente de la *agrupación política* que forma parte del partido.

De misma forma lo perpetuó *Samuel García*, puesto que una publicación fue difundida una ciudadana con quien tiene un vínculo por afinidad como lo es la *denunciada*.

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, la *denunciada, Samuel García* y *MC*, si bien han sido sancionados en diversos procedimientos especiales sancionadores por la conducta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, es el caso resaltar que las resoluciones en comento fueron emitidas con

posterioridad a las conductas denunciadas[16], razón por la cual no pueden considerarse como reincidentes. Y en relación con el ciudadano *Roberto García* no se tiene registro de haber sido sancionado por la presente conducta.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010[17], emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrió la *denunciada, Samuel García, Roberto García* y *MC,* debe calificarse como **grave ordinaria**[18]. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el pasado proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- La duración de las publicaciones seguía dándose hasta el día seis de junio.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que las conductas hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro[19], se estima

---

[16] Considerando que en la diligencia de inspección realizada por la *Dirección Jurídica* en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar la existencia de las publicaciones materia del procedimiento, en el caso se estima que no se actualiza la reincidencia de la conducta, debido a que la primera ejecutoria en la que se sancionó a la *denunciada*, *Samuel García* y al partido *MC* por la vulneración al interés superior de la infancia, se dictó en fecha posterior a la conducta denunciada, esto es, el veintisiete de mayo del citado año.

17 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

18 Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

19 Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

que lo procedente es imponer la sanción correspondiente de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la *LGIPE*.

Con fundamento en lo anterior y con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima procedente es imponer al ciudadano *Samuel García*, una **multa** por la cantidad de **50 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **$ 4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N).**

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que se considera que está en posibilidades de pagar la multa impuesta, dado que, por una parte, es un hecho público que el C. *Samuel García* ostentaba el cargo de Senador de la República, y actualmente es el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la *LEGIPE*, y con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima procedente imponer a *Roberto García* una **multa** por la cantidad de **50 UMAS**[20] (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **$ 4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N).**

Cabe señalar que se considera que dicha sanción no es excesiva y desproporcionada, ya que se considera que está en posibilidades de pagar la multa impuesta, dado que, es un hecho público que el referido ciudadano es profesionista, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Por otra parte, tomando la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la *LEGIPE*, se estima que lo procedente es imponer a *la denunciada* la sanción consistente en **multa** por el equivalente a **50 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **$ 4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N).**

En el caso, no puede considerarse que la sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta a la *denunciada*, se considera que está en posibilidades de pagar la multa impuesta, dado que es un hecho público que tiene el carácter de empresaria, por lo que se estima que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

---

20 El 07-siete de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2021-dos mil veintiuno es de $89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ahora bien, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *LEGIPE*, se estima que lo procedente es imponer al partido político *MC* la sanción consistente en **multa** por el equivalente a **30 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **$ $2,688.60 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N).**

Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues *MC*, están en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirá como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de mayo del año 2022-dos mil veintidós[21], la cantidad de **$ 4,633,877.64 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 64/100 M.N.)**, por lo tanto, se vincula a la *Comisión Estatal* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *LEGIPE*, para que descuente al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Pago de la multa. La *denunciada*, *Roberto García* y *Samuel García*, deberán de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado[22], teniendo un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la sentencia para que paguen la multa.

Se solicita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

Publicación y vinculación[23]. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

6. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

PRIMERO: Se determina la **existencia** de la vulneración al bien superior de los

---

21 Véase el acuerdo CEE/CG/27/2022, aprobado por el Consejo General de la *Comisión Estatal*, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondiente al año 2022.
22 Acorde al artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.
23 Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

menores, atribuida a la *denunciada, Roberto García* y *Samuel García*, en consecuencia, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva conforme a lo señalado en el punto número **5** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la ***culpa in vigilando*** atribuida al partido político *MC* y, por lo tanto, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva conforme a lo estipulado en el punto número **5** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y MIGUEL ANGEL GARZA MORENO,** Secretario en funciones de Magistrado, con el voto particular en contra aclaratorio de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS,** siendo ponente el primero de los Magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA

MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-774/2021.

Respetuosamente, me permito manifestar mi disenso sobre la determinación aprobada por la mayoría de mis compañeros, por lo que formulo el presente voto particular en contra aclaratorio, en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, se denunciaron diversas publicaciones difundidas en las redes sociales de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez Cantú, Roberto García Sepúlveda y de la Agrupación ciudadana "Jóvenes en Movimiento Ciudadano", en las que se advierte la participación de diversos menores de edad, sin que sus rostros se encuentren difuminados y sin que los denunciados tuvieran los permisos exigidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral,[24] lo que, a consideración del denunciante, constituye vulneración al interés superior del menor.

En la sentencia en cuestión, se declara la existencia de la infracción por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez Cantú, Roberto García Sepúlveda y, por culpa in vigilando, al partido político Movimiento Ciudadano, toda vez que los mismos fueron omisos en allegar los permisos y/o documentos establecidos en los *Lineamientos*, aun cuando las publicaciones contenían propaganda política-electoral.

Si bien comparto la existencia de la infracción, en lo que respecta a los denunciados Samuel Alejandro García Sepúlveda, Roberto García Sepúlveda y la culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano, difiero del criterio adoptado por mis compañeros, en cuanto a la responsabilidad que se le atribuye a Mariana Rodríguez Cantú, así como de la omisión de calificar y sancionar la responsabilidad atribuida a la agrupación política "Jóvenes en Movimiento Ciudadano", cuya participación quedo acreditada en autos.

Respecto a la existencia de la infracción atribuida a la denunciada Mariana Rodríguez Cantú, ya ha sido criterio sostenido por la suscrita, en diversos procedimientos

[24] En adelante Lineamientos.

especiales sancionadores, que no le resultan aplicables los *Lineamientos*, toda vez que desde mi perspectiva ella no es persona obligada al cumplimiento de los mismos, pues de conformidad con el artículo 1 de dicha disposición normativa, se precisa que el objeto de dicho cuerpo reglamentario es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Si bien, es un hecho notorio la afinidad existente entre la denunciada y el entonces candidato[25] a la gubernatura del estado de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, la relación matrimonial no la convierte por sí misma, en persona obligada al cumplimiento de los *Lineamientos*, puesto que las publicaciones las realizó como ciudadana, no como candidata, en ejercicio de derecho de libertad de expresión.

No pasa desapercibido que el artículo 2 de los *Lineamientos*, señala que éstos también les resultan aplicables a las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos obligados, pero, en mi opinión, dicha disposición debe interpretarse en el sentido más favorable para la denunciada, debiéndose entender como aquéllas personas que realicen actividades laborales o profesionales para los partidos políticos o candidaturas, que en principio, son quienes directamente tienen la obligación de observar la normatividad electoral.

Por otro lado, las publicaciones denunciadas fueron publicitadas en las cuentas personales de la denunciada, por lo que no le resultan aplicables los *Lineamientos*.

[25] También denunciado en el procedimiento especial sancionador en referencia y esposo de la denunciada.

De conformidad con lo anterior, considero que en la sentencia se debió determinar la inexistencia respecto de las infracciones atribuidas a la denunciada, al no ser persona obligada a la observancia de los *Lineamientos*.

Por otra parte, respecto a la agrupación política "Jóvenes en Movimiento Ciudadano", considero que resulta incorrecto que no se analice, califique e individualice la sanción correspondiente, pues dentro del procedimiento, fue señalada como parte denunciada y emplazada a juicio, además de que en autos quedó acreditado que el representante legal del partido denunciado manifestó que dicha agrupación política "*es una agrupación de Movimiento Ciudadano*" y cuyo dirigente es el denunciado Roberto García Sepúlveda[26] y que diversas publicaciones denunciadas fueron difundidas en la red oficial de Facebook de dicha agrupación, por lo que existe una responsabilidad directa de su parte.

Máxime que tampoco existió un pronunciamiento respecto de una eventual inexistencia, cuestión que, si bien no comparto, implica una violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

El primero de ellos, establece que todas las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar de manera integral todas y cada una de las cuestiones o pretensiones planteadas por las partes, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas.[27]

Es decir, dicho principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, conforme a sus pretensiones, así como de la totalidad de pruebas ofrecidas.[28]

---

[26] Constancia visible en fojas 73 y 74 de autos.
[27] Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.
[28] Deviene aplicable la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Asimismo, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de dos vertientes, la interna y la externa.

Por una parte, la congruencia interna obliga a que las autoridades en el dictado de las resoluciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada.[29]

Bajo dichas consideraciones, considero que se debió analizar y declarar la existencia de la infracción de la agrupación política y, posteriormente, calificar e individualizar la sanción correspondiente.

Es por los razonamientos expuesto que formulo el presente voto.

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 04-cuatro de mayo de 2022-dos mil veintidós. - **Conste.**

[29] De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veintinueve fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-774/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a cuatro de mayo de dos mil veintidós. DOY FE.-

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN